

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.2428
Radicado:	050013110004-2021-00194-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
Demandado:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
Decisión:	NIEGA AMPARO DE POBREZA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza que realiza la parte demandada el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega:

*<< **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de **demandado** o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, **que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido**, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.>>¹.*

¹ Resalto añadido por el despacho.

Se tiene que en este proceso:

1. El 9 de febrero de 2022 se solicitó al despacho reconocer personería jurídica al abogado que representa a la parte demandada.
2. En el escrito donde se solicita el amparo de pobreza para el demandado fue presentado a través de su apoderado judicial.
3. La fecha de presentación de la solicitud fue el 13 de junio de **2022**.
4. El mandamiento de pago se libró el 11 de junio de **2021**.
5. El término para proponer excepciones se venció desde el **27 de enero de 2022**.

Así se plasmó en la constancia secretarial que obra en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: sanchez1963.las@gmail.com	11 de enero de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	13 de enero de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 14 al 27 de enero de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.
Fecha de solicitud de reconocimiento de personería del apoderado del demandado	9 de febrero de 2022

En consecuencia, la solicitud se torna extemporánea al haberse presentado luego de vencido el término de traslado del mudamiento de pago, y por consiguiente deviene su negación.

No se condenará en costas en este asunto, teniendo en cuenta las particulares condiciones que manifiesta el demandado en su solicitud y teniendo en cuenta que ha sido condenado en costas anteriormente por la denegación de otras solicitudes impetradas.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada a través de apoderado judicial, por tornarse extemporánea, conforme al artículo 152 inc. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ